



Asunto	Hipotecario
Demandante	Mauro de Jesús López Ocampo
Demandados	Enrique Cpmsiegra Fuentes
Radicado	No. 05088-31-03-001-2016-00754-01
Ponente	Luis Enrique Gil Marín
Asunto	Interlocutorio No. 001
Decisión	Niega solicitud de aclaración
Subtemas	Alcances de las disposiciones contenidas en el artículo 285 del C.G.P.

## **TRIBUNAL SUPERIOR**

### **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín (Ant.), dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Se decide la solicitud de aclaración del auto proferido el 08 de septiembre de 2022 y notificado en estados del 07 de diciembre del mismo año, mediante el cual se decidió el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra del auto que negó la suspensión del proceso, proferido en la diligencia de remate celebrada el 03 de

junio pasado, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello (Ant.), en el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el señor MAURO DE JESÚS LÓPEZ OCAMPO, contra el señor ENRIQUE CONSUEGRA FUENTES.

### **CONSIDERACIONES**

El art. 285 del Código General del Proceso, regula lo relativo a la aclaración de la sentencia y, dispone:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

De conformidad con la normatividad que viene de transcribirse, no hay lugar a la aclaración solicitada frente al auto del 08 de septiembre de 2022, porque sin ningún esfuerzo se observa que no estamos en presencia de una solicitud de aclaración, en los precisos términos indicados en el art. 285 del C. General del Proceso, porque la petición no alude a la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia, o que estando en la motiva influyan en ella.

En cuanto a la solicitud de aclaración, según el recurrente del auto *"del auto del 7 de diciembre de 2022, este último firmado por la auxiliar de la secretaria de la sala civil señora GLORIA ISABEL BEDOYA BEDOYA"*, basta indicar que tal petición es manifiestamente improcedente, por cuanto dicha actuación no corresponde a un auto o sentencia susceptibles de corrección, sino que se trata de una mera constancia secretarial, como inclusive se indica en el registro de actuación de la misma.

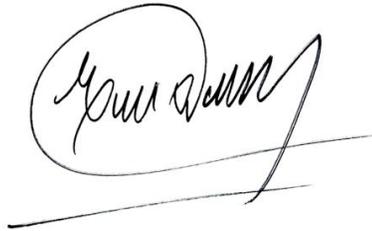
Lo dicho es suficiente para negar la solicitud de aclaración solicitada.

A mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín,

**RESUELVE:**

Por lo dicho en la parte motiva, se niega la solicitud de aclaración solicitada.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Gil Marín', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

**LUIS ENRIQUE GIL MARÍN**  
**MAGISTRADO**